

8.....

CONSTANCIA. Le informo señor Juez, que la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 02 de 2020. Sirvase proveer:

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RALIDAD

Caldas, Abril (30)treinta de dos mil veintiuno

Interlocutorio	136
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeidy Maryori Cadavid Moina
Demandado	Giovanny Alberto Villa González
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-129-40-89-002-2016-00492-00

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En vista y que la norma en comento entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 02 de diciembre de 2020 se ordenó requerir a la parte actora para que impulsara el proceso y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. Además a la fecha no se encuentra media previa alguna perfeccionada. En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del Artículo 317 del C.G.P, por lo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por YEIDY MARYORI CADAVID MOLINA, en contra de GIOVANNY ALBERTO VILLA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

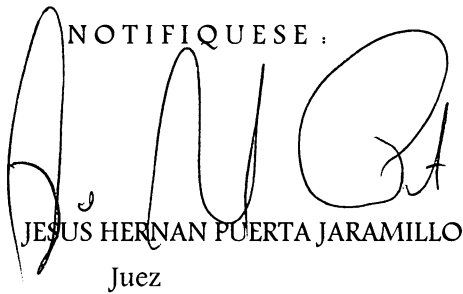
SEGUNDO: No hay lugar a pronunciamiento sobre las medidas previas por cuanto estas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE :



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 32 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 3 de Mayo de 2021 a las 8.00 a.m.

*FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria*